

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001-33-33-011-2023-00103-00
Accionante	JOSÉ HERNANDO CARDONA BARTOLO
Demandados	1. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN 2. EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM
Vinculados	1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA EL PICACHO 2 2. CORANTIOQUIA 3. AREA METROPLITANA DEL VALLE DEL ABURRA
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Sentencia N°	006

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

El accionante actuando en nombre propio relató como supuestos facticos los siguientes:

Manifestó que la comunidad el Paraíso ubicada en la vereda del Picacho del corregimiento de San Cristóbal, viene creciendo desde hace 25 años aproximadamente y que, por omisión de las autoridades municipales, hoy viven más de 800 familias las cuales están compuestas por niños, adultos mayores, personas en discapacidad, en su mayoría desplazados por el conflicto armado.

Indicó que no cuentan con el suministro permanente de un acueducto de agua potable, ya que el agua que utilizan el 90 % es traída desde la quebrada Guaraní por mangueras (un kilómetro aproximadamente) y el 10% es agua potable que se abastece en carros cisternas de EPM, que no cuentan con un alcantarillado, por lo que se han visto obligados a contaminar las quebradas, a destruir el ecosistema de las mismas, ya que al no tener un acueducto tienen que ir a buscar el agua en las quebradas de forma artesanal generando daños en el

ecosistema, ello sin contar que por la falta del alcantarillado las aguas negras se vierten a las quebradas, causando contaminación al medio ambiente.

Agregó que la comunidad no cuenta con senderos peatonales ni una vía digna donde pueda transitar el transporte público de manera permanente, las rutas escolares no puedan ingresar por los niños que residen en el sector, solo existe una vía que se encuentra en mal estado y que el transporte público no está dispuesto a ingresar por el mal estado en que está la vía pública.

Que no cuentan con servicio de alumbrado público lo que ha permitido que en varias ocasiones las personas adultas se han caído por las condiciones topográficas del terreno y por las calles que se encuentran en mal estado.

Señaló que en la comunidad existe una quebrada denominada la Piedra que se conforma con las aguas corrientes de la vía San Cristóbal San Pedro, que son vertidas de forma inconclusa hacia la ladera, las cuales colocan en riesgo la vida de los habitantes del Paraíso # 1 y 2, por que amenazan con romper los tanques de EPM situados en Aures, lo que causaría una gran tragedia en los sectores de Aures, Villa Sofía y otros barrios de la comuna 7 Robledo.

PRETENSIONES

A continuación, procede el Despacho a transcribir las pretensiones incoadas por la parte demandante:

"PRIMERO: Al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, que en un tiempo razonable de máximo cuatro meses adopte las acciones administrativas pertinentes como las acciones de legalización de predios y adecuación normativa para la construcción de las obras que les permitan a los habitantes de Paraíso 1 y 2, gozar de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y por ende del acceso al agua potable para el consumo humano, en condiciones suficientes, salubres, accesibles y asequibles.

En consecuencia, se ordene a esta entidad que tome todas las medidas presupuestales y de planeación que bien sea por ella misma, o en coordinación con las Secretarías y Departamentos, que deban llevarse a cabo y que permitan la construcción de las obras requeridas para la garantía de los derechos antes señalados como vulnerados.

Adicionalmente, que presente ante el Concejo Distrital, si fuera necesario para llevar a cabo las obras, el proyecto de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, ampliando el perímetro urbano del Distrito de manera tal que se puedan llevar a cabo las obras requeridas para la garantía de los derechos aquí señalados como violados.

SEGUNDO: A Empresas Públicas de Medellín, que en virtud del principio de coordinación y colaboración armónica y/o subsidiariedad, en contratación con el

Distrito de Medellín y/o las demás entidades aquí demandadas, y/o de manera autónoma, adopte las acciones pertinentes para la construcción de las obras que les permitan a los habitantes de Paraíso 1 y 2, gozar de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y por ende del acceso a agua potable para el consumo humano, en condiciones suficientes, salubres, accesibles y asequibles.

En consecuencia, se solicita que se ordene a esta entidad que se tomen todas las medidas presupuestales y de planeación que, ella por si misma o en coordinación con otras, deban llevarse a cabo y que permitan la construcción de las obras requeridas para la garantía de los derechos antes señalados como vulnerados.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º y 365 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 en su artículo 4º.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Empresa Pública de Medellín – EPM** en su oportunidad legal presentó escrito de contestación (pdf. 10), manifestando que en los sectores Paraíso 1 y 2 ubicados en la vereda Picacho municipio de Medellín no existen redes de acueducto y alcantarillado operadas por EPM, por lo que los inmuebles se surten del servicio de acueducto veredal y derraman sus aguas residuales mediante redes comunales que descargan finalmente a las quebradas.

Que el tanque EPM Aures 2 ubicado en la CL 79 BB CR 96 198, se localiza en la cota 1956 m.sn.m, por lo tanto, para las viviendas localizadas entre la cota del tanque y por encima de la cota 2052 m.sn.m hasta la vía San pedro de los Milagros cota aproximada 2200 m.s.n.m, no es posible garantizar condiciones de presión mínima, ni el abastecimiento desde el tanque para toda la población ubicada en este sector.

Que el sector de la solicitud se encuentra por fuera del Perímetro de Servicios de acueducto y alcantarillado, y afectado completamente con restricción del POT.

Se pronunció frente a cada uno de los hechos esgrimidos en su contra y señaló que sectores Paraíso 1 y 2, tienen como límite inferior, la carrera 98 que corresponde con la cota de nivel hasta la cual EPM puede suministrar el servicio de acueducto y desde la que puede prestar el servicio de alcantarillado, y que además coincide con el perímetro urbano establecido por el municipio de Medellín, entre las calles 79BB y 87. Las viviendas de los asentamientos irregulares Paraíso 1 y 2 se localizan por encima del perímetro de servicios y por encima del perímetro urbano.

Explicó que el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 obliga a las empresas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado a sujetarse a las normas generales sobre la planeación urbana del respectivo municipio, razón por la cual EPM en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado debe acatar las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Así mismo aseguró que las viviendas del sector se localizan parcialmente en suelo de protección, con amenaza alta, áreas de protección para la producción y en suelo de protección ambiental por retiro a corrientes hídricas, de acuerdo con lo establecido en el mapa de Zonas de Suelos de Protección del Plan de ordenamiento territorial POT del Municipio de Medellín, Acuerdo 048 de 2014.

EPM no está habilitada para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en los asentamientos irregulares Paraíso 1 y Paraíso 2, además porque se localiza en unos lotes privados que están en proceso de definir su situación jurídica, que, según informe del Municipio de Medellín, no ha sido posible implementar alguna estrategia de ordenamiento territorial en el sector.

Que la administración municipal informó que no se deben prestar los servicios públicos domiciliarios en la zona, según lo indicado en el oficio con radicado 20190120302095 del 17 de diciembre de 2019, mediante el que la Secretaría de Gestión y Control Territorial solicita a EPM acatar el Informe técnico del DAGRD en el que se recomienda abstenerse de prestar los servicios en el sector. (20190120302095 Municipio-EPM).

Argumentó que no conoce los estudios de riesgos de detalle, amenaza y vulnerabilidad para la zona, que avalen la posibilidad de construir infraestructura convencional de manera segura para poder efectuar la prestación de los servicios de acueducto alcantarillado.

Que en caso de determinar que la población se pueda quedar asentada en los sectores Paraíso 1 y 2 de manera segura y que se habilite la posibilidad de prestar los servicios de acueducto alcantarillado, el Estado debe financiar las obras por cuanto al no estar habilitado el territorio no fueron incluidos en los planes de obras inversiones aprobados para por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento – CRA, para EPM hasta el año 2021.

Se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones teniendo en cuenta que EPM no es la entidad encargada de realizar el estudio y obras que se firman en la demanda, pues las mismas se encuentran fuera del ámbito de sus competencias.

Presenta como excepciones la de Inexistencia de Vulneración de Derechos Colectivos por parte de EPM, Inexistencia de Nexo Causal Entre el Actuar de EPM y la Presente Vulneración de los Derechos Colectivos Invocados y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dio respuesta a la presente acción constitucional (pdf11) argumentando que, la División Política Administrativa del Municipio de Medellín (Divipola), correspondiente al Acuerdo 54 de 1987, modificado parcialmente por el Decreto 346 de 2000, el barrio "El Paraíso N° 1" no tiene la condición de barrio pues dicha denominación corresponde a la unidad administrativa urbana mínima que hace parte integral de la unidad administrativa máxima urbana correspondiente a la comuna, ya que el territorio se encuentra dentro del corregimiento San Cristóbal, pues su condición es la de suelo rural, para el cual, el Acuerdo 54 de 1987 estableció su división en corregimientos como las máximas unidades administrativas rurales y estos a su vez en veredas como las mínimas unidades administrativas rurales.

En cuanto a la carencia del servicio de alumbrado público, para la prestación del mismo dentro del perímetro urbano y rural del Distrito de Medellín, se debe determinar si se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 943 de 2018, el cual define el servicio de alumbrado público; sin embargo, conforme la ubicación del asentamiento y las restricciones urbanísticas propias de esa zona, no resulta viable prestar el servicio de alumbrado público toda vez que la titularidad de los predios donde se ubica la comunidad es privada, lo que impide la inversión pública por parte del Distrito.

Manifestó que es cierto que cerca del lugar donde se localizan los sectores el Paraíso 1 y 2 trascurre la Quebrada la Piedra, pero no le consta que las aguas son vertidas en forma inconclusa hacia la ladera y que exista amenaza con romper los tanques de EPM situados en Aures, ya que no hay prueba alguna que pueda debatir dicha afirmación realizada por el accionante.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que no ha vulnerados los derechos colectivos a la comunidad de este sector, pues de acuerdo con las normas urbanísticas de la alcaldía no puede ampliar su intervención en el área en cuestión so pena de incurrir en un eventual detrimento patrimonial, pues no debe olvidarse que el sector Paraíso 1 está asentado en un predio privado.

Como excepciones presentó las de Imposibilidad de cambiar la Condición jurídica del Suelo en el Sector, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inexistencia de Vulneración de los Derechos

Colectivos e Imposibilidad de Intervención por Parte del Distrito de Medellín con Recurso Públicos en un Predio de Naturaleza Privada.

La **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia** aportó su escrito de contestación (pdf32) indicando que de acuerdo con la Ley 1523 de 2012 es competencia del Municipio de Medellín la prevención y atención de desastres y conforme al artículo 31 de la precitada norma, por lo tanto, le corresponde al Municipio de Medellín, atender, velar, verificar y propender por el cumplimiento no solo de la normatividad en materia de infraestructura, sino también en prevención del riesgo, sin embargo, la Corporación ha tomado las medidas respectivas de acuerdo con sus facultades y competencia, atendiendo requerimientos realizados por la comunidad El PARAISO.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera que la entidad no ha vulnerado ningún derecho colectivo a la comunidad el Paraíso ya que la Corporación ha adelantado las acciones y requerimientos que por competencia le corresponden.

Como excepciones presentó las de ausencia de responsabilidad de Corantioquia cumplimiento de las funciones propias de la corporación, inexistencia de violación de los derechos colectivos, falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad de Corantioquia.

El **Área Metropolitana del Valle de Aburra** allegó su contestación de la demanda (pdf 33) señalando que es el Distrito Especial de Medellín y/o Corantioquia las autoridades ambientales del lugar donde se generan la posible vulneración de los derechos colectivos, teniendo en cuenta que se trata de un área urbana la cual no es competencia del Área Metropolitana como quiera que le corresponde velar por los derechos ambientales que se presentan en el área urbana.

Agregó que es deber de los municipios y no de las entidades ambientales la prestación de los servicios públicos domiciliarios directamente o a través de un tercero y la solicitud de conexión al sistema de acueducto, no es competencia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, sino de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en donde esta tenga cobertura, o en su defecto por el respectivo Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994. Es preciso indicar que de conformidad con la Ley 388 de 1997 el perímetro urbano no puede ser superior al perímetro sanitario o de prestación de servicios públicos domiciliarios, lo que significa que en suelo urbano deben existir redes para la prestación del servicio de alcantarillado.

En cuanto a las competencias en materia del POT de las que se duele la actora popular, es el Municipio a quien le compete realizar el ejercicio de control territorial garantizando que las construcciones e intervenciones que se ejecutan cumplan las disposiciones en el Plan de Ordenamiento vigente, y tomar las sanciones correspondientes en caso tal que se demuestre alguna infracción urbanística en los términos del Artículo 103 de la Ley 388 de 1997.

Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá acorde con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es autoridad ambiental en la zona urbana de los municipios que se encuentran asociados a la misma, norma que le otorga, entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento de las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental en el territorio de su jurisdicción, mientras que Corantioquia respecto de la zona rural, que es la zona donde se presentan los hechos que indica la actora le vulneran sus derechos colectivos y donde dicha Entidad es la que tiene jurisdicción para otorgar permisos o hacer controles correspondientes a las fuentes hídricas.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo Municipio como instrumento de gestión del suelo se establecen las áreas donde debe construirse, en este caso la posibilidad de la ubicación de las viviendas para conectarse a un mismo sistema de alcantarillado.

Se opone a cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante como quiera que no es la entidad competente para resolver las mismas.

Como excepciones invocó la de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de competencia para realizar las obras solicitadas y proteger los derechos colectivos invocados y ausencia de presupuestos sustanciales para sentencia de fondo favorable al actor en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

La Sociedad Administradora el Picacho 2 no dio respuesta a la demanda pese haberse notificado en debida forma tal como se observa en el pdf 31

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Luego de haberse dado respuesta a la demanda y debidamente certificada la información a la comunidad mediante aviso fijado en la página web de la Rama Judicial, se citó por auto del 9 de mayo de 2023 (pdf 12) a diligencia de audiencia especial de pacto de cumplimiento, que se celebró el día 8 de junio de 2023, la cual se declaró fallida por ausencia de fórmula de pacto (pdf 20).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia** presentó sus alegatos de conclusión (pdf 52) dentro del término establecido para ello, en dicho escrito reiteró que no posee la competencia para la intervención en el asunto que se ventila en la presente acción popular toda vez que la afectación directa sobre los recursos naturales proviene de la falta de control de la conurbación de las áreas rurales de acuerdo con las disposiciones normativas previstas en la Ley 99 de 1993.

Se ratificó de la contestación de la demanda, se opone a las pretensiones incoadas por la parte demandante puesto que las afirmaciones de hechos realizadas por la parte actora y de las pruebas incorporadas al proceso, no se infiere ni remotamente, vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el cual efectivamente aparece consagrado en la Constitución Política, y definido en la Ley 472 de 1998, como susceptible de protegerse a través de la acción popular.

Señaló que la parte accionante con ninguna de las pruebas aportadas logró establecer fehacientemente la acción u omisión por parte de la Corporación que constituyera un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, así como tampoco el nexo de causalidad adecuado respecto de la imputación a la Corantioquia.

Que al no impactarse los recursos naturales no puede pregonarse daño ambiental, y por ello, si no hay afectación a este derecho, resulta improcedente la vinculación a la Corantioquia como entidad encargada de su protección.

El **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** presentó sus alegatos de conclusión (pdf 53) dentro de la oportunidad procesal oportuna, dentro del escrito manifestó que no puede intervenir el lugar con las peticiones y pretensiones que persigue el demandante, puesto que el asentamiento del sector el Paraíso 1 está asentado en un predio privado, además la calificación del riesgo del lugar donde se encuentra ubicado.

Aseguró que se encuentra demostrada la cosa juzgada entendiendo que el asunto ya fue resuelto a través de otra acción judicial que reposa en el expediente, además quien debe prestar los servicios públicos en la ciudad de Medellín es EPM quien tiene personaría jurídica y debe ocuparse de este tipo de solicitudes, ello sin contar que se está satisfaciendo algunos servicios básicos con el apoyo de vehículos cisterna como medida temporal.

Empresas Públicas de Medellín – EPM radicó sus alegatos de conclusión (pdf 54) dentro del término establecido para ello, en dicho escrito resaltó que la normatividad vigente en materia de prestación de servicios públicos, más precisamente el artículo 2.3.1.1.1.5. del decreto referenciado, establece que los responsables de la construcción de las redes locales secundarias de acueducto y alcantarillado son los urbanizadores y los municipios, no atribuyéndosele dicha obligación a las empresas prestadoras, por lo que en el caso que nos ocupa no es atribuible a EPM, la inexistencia de estas redes y menos aún la responsabilidad ante dicha condición que es una de las causales que imposibilita la efectiva prestación del servicio.

Como quiera que las empresas prestadoras no son las llamadas a suplir la responsabilidad que tiene el estado como garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, enfocada en la seguridad y bienestar de sus ciudadanos de conformidad a los artículos 311, 365, 366 y 367 de la Constitución política, al igual que la responsabilidad que ostentan frente a tal obligación los entes municipales de conformidad a la Ley 142 de 1994.

Además, el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Medellín – Acuerdo 048 de 2014-, el sector donde se encuentra ubicada la comunidad se encuentra localizado en suelo de protección, con amenaza alta, áreas de protección para la producción y en suelo de protección ambiental por retiro a corrientes hídricas.

Por lo que el sector no cumple con las condiciones de uso y manejo del suelo definidas por el Municipio de Medellín, situación que se configura en una restricción adicional que impide la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado y energía a la comunidad, ya que de acuerdo al artículo 26 de la Ley 142 de 1994, las empresas prestadoras están sujetas a las normas sobre planeación urbana del respectivo municipio, razón por la cual EPM debe acatar las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios, por lo que resulta inviable en el presente caso prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Que la zona donde se encuentra ubicada la comunidad, está catalogada de conformidad al POT del Municipio de Medellín, como zona de riesgo y protección ambiental, constituyéndose el asentamiento de la parte actora en una invasión ilegal que transgrede los preceptos normativos y reglamentarios del uso y manejo del suelo, situación que va en contra de una prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad y que debe ser resuelta por el ente municipal competente, pero que impide que la empresa preste el

servicio, en cuanto su actuar debe estar ceñido a las normas sobre planeación urbana del respectivo municipio.

Aseguró que dentro del material probatorio recaudado en el expediente se puede observar que la entidad no ha vulnerado ningún derecho colectivo a la comunidad el Paraíso por lo que se configura la inexistencia de vulneración de derechos colectivos alegados, razón por la cual solicita negar las pretensiones de la demanda.

Las demás partes y vinculados no hicieron intervención en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

La parte actora sostiene que las entidades demandadas vulneran los derechos colectivos de la comunidad del Paraíso 1 y 2 , toda vez que la población no cuenta con el suministro permanente de un acueducto de agua potable, tampoco con un alcantarillado, por lo que se han visto obligados a contaminar las quebradas, ello sin contar que por la falta del alcantarillado las aguas negras se vierten a las quebradas, causando contaminación al medio ambiente.

Tesis de la parte demandada

La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburra argumentan que es el Distrito de Medellín, la entidad encargada de atender, velar, verificar y propender por el cumplimiento no solo de la normatividad en materia de infraestructura, así mismo es EPM la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios públicos a los residentes de la ciudad, por lo que son dichas entidades las llamadas a responder por las presiones invocadas por el demandante.

EPM asegura que en los sectores Paraíso 1 y 2 ubicados en la vereda Picacho municipio de Medellín no existen redes de acueducto y alcantarillado operadas por EPM, ello debido a que el sector se encuentra por fuera del Perímetro de Servicios de acueducto y alcantarillado, y afectado completamente con restricción del POT.

El Distrito Especial de Medellín argumenta que el sector del Paraíso 1 se encuentra asentado en un predio privado, por lo que no pueden intervenir en un predio de un particular, además la calificación del riesgo del lugar donde se encuentra ubicado es de alto riesgo.

Así mismo asegura que se encuentra demostrada la cosa juzgada entendiéndose que el asunto ya fue resuelto a través de otra acción judicial que reposa en el expediente, además quien debe prestar los

servicios públicos en la ciudad de Medellín es EPM quien tiene personería jurídica y debe ocuparse de este tipo de solicitudes, ello sin contar que se está satisfaciendo algunos servicios básicos con el apoyo de vehículos cisterna como medida temporal.

Problema Jurídico

Debe el Despacho determinar, de acuerdo con el caudal probatorio aportado al proceso, si las entidades demandadas y vulneradas vulneran los derechos e intereses colectivos invocados, como quiera que según la parte actora, la comunidad no cuenta con los servicios públicos domiciliarios.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Antes de abordar el asunto en su fondo, el Despacho entrará a resolver la excepción de agotamiento de jurisdicción planteada por el apoderado del Distrito de Medellín, para lo cual deberán analizarse los hechos y pretensiones de los procesos mencionados por el Distrito de Medellín a fin de verificar si sobre el asunto que aquí se analiza ya existe una sentencia que haya definido sobre la vulneración de los derechos colectivos y el cuadro comparativo arrojó el siguiente resultado:

<p>Juzgado 11 Administrativo de Medellín</p> <p>Ver pdf 01</p>	<p>Hechos: Sector el Paraíso 1 y 2.</p> <p>La comunidad del Paraíso correspondiente a la vereda del picacho del corregimiento de san Cristóbal.</p>	<p>Pretensiones: Acciones de legalización de predios y adecuación normativa para la construcción de las obras que les permitan a los habitantes de Paraíso 1 y 2, gozar de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y por ende del acceso al agua potable para el consumo humano, en condiciones suficientes, salubres, accesibles y asequibles.</p>
<p>Juzgado 7 Administrativo de Medellín.</p>	<p>Hechos: En la carrera 98 N° 79C-26 existe un sumidero doble, que, por falta de mantenimiento y limpieza, sumado a las constantes lluvias e inundaciones</p>	<p>Pretensiones: Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer la solución a la problemática de las inundaciones existentes</p>

Ver pdf 47	causadas por la cañada Malpaso, provocan que este se obstruya y rebose su capacidad, dejando así surgir aguas negras ocasionando inundaciones que han generado daños estructurales a las viviendas, andenes y en las vías, específicamente de la Carrera 98, la calle 79C y la calle 80ª, Barrio Robledo Aures 2	en el Barrio Robledo Aures2, específicamente aquellas dadas entre la carrera 98 N° 79 BB – 24 hasta la cañada la Batea.
Juzgado 23 Administrativo de Medellín Ver pdf 46	Hechos: La problemática más grande de la cual se padece es la carencia de servicios públicos domiciliarios, en especial, la carencia del servicio de alcantarillado, pues la mitad de la población del barrio lo tiene, pero, la otra mitad no, como lo es el sector comprendido entre la carrera 95 a 93 y la calle 92, Barrio Robledo Villa Claret	Pretensiones: Se ordene la colocación de las redes para la instalación del servicio de alcantarillado, acueducto y gas natural en el sector citado.

Como se evidencia los asuntos sometidos a conocimiento de los Juzgados Administrativos 23 y 7 de Medellín, nada tiene que ver con los hechos que dieron origen a la presente acción popular, dado que los hechos que se debatieron en el Juzgado 23 ocurren en el barrio Robledo Villa Claret y no en el Paraíso 1 y 2 y en cuanto al que cursó en el Juzgado 7 los hechos suceden en el Barrio robledo Aures 2 y además la problemática se refiere a un sumidero y no a la falta de agua potable y alcantarillado.

Así las cosas, no hay lugar a declarar agotamiento de jurisdicción con respecto a las acciones populares mencionadas por el Distrito de Medellín, como quiera que no se basan sobre los mismos hechos y pretensiones, tal y como quedó demostrado anteriormente y por tanto se pasarán a analizar las pruebas recaudadas a fin de establecer sí en este caso existe vulneración de derechos colectivos y que entidades son las responsables.

La parte accionante aportó como prueba documental distintas fotografías tomadas de las acometidas irregulares que tiene la comunidad para abastecerse del servicio del agua ver pág 14-17 pdf01.

Así mismo, obran en el expediente peticiones presentadas ante el Distrito Especial de Medellín por parte de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio el Paraíso, donde solicita la instalación de las acometidas en el barrio para obtener servicio del agua potable y alcantarillado, así como la visita para que se realicen muestras fisicoquímicas de la potabilidad de las aguas que hay en los nacimientos ver pág 93 – 95 y 109 y ss del pdf01.

Frente a la solicitud elevada por la junta de acción comunal, la entidad demandada Distrito de Medellín optó por el suministro de respuestas formales, como quiera que asegura que no pueden garantizar la instalación de los servicios públicos, toda vez que dicho sector no se encuentra dentro del parámetro establecido en el POT.

Además, aseguró el Distrito de Medellín que dichos barrios han sido construidos en asentamientos de riesgo alto por la topografía del lugar, que además dicho terreno corresponde a área rural del corregimiento de San Cristóbal, razón por la cual no puede acceder a la solicitud de la instalación de los servicios públicos en esa zona ver pág. 96 y ss pdf01.

También obra como prueba, copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Medellín de fecha 11 de marzo de 2021 donde modificó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín y ordenó a la Alcaldía de Medellín en coordinación con EPM realizar las gestiones necesarias para el suministro del agua potable a la población del sector el Paraíso N°1 del barrio el Picacho ver pág 104 y ss psdf01.

En audiencia de pruebas celebrada por el Despacho el día 26 de septiembre de 2023 pdf41 se recibieron los siguientes testimonios, sintetizados así:

JANETH PAULINA PULGARIN SERNA de profesión ingeniera ambiental quien labora en Corantioquia como profesional especializada hace 5 años, aseguró haber ido al sector el 19 de diciembre del año 2022 por remisión de una queja del sector de Pilarica aguas abajo, y que no fue por solicitud de la junta comunal del Paraíso 1 y 2, allí empezó hacer un recorrido desde la quebrada San Pedro hacia abajo buscando espuma o características de la contaminación de la quebrada MAL PASO, allí observó el crecimiento en altura de viviendas y numerosas mangueras que estaban conduciendo aguas residuales sin tratamiento, a toda la red hídrica que pasa por el sector y que la comunidad de la parte de abajo se quejó porque el agua llegaba con malos olores y con mucha espuma, fue cuando se dieron cuenta que en los últimos años se ha incrementado la construcción de viviendas en un lote de manera irregular. Analizaron

las determinantes ambientales y que verificaron que no se está cumpliendo con el uso de los suelos en el POT, pues este sector es exclusivo para el área agropecuaria, además se violan las normas de densidades rurales que están vigentes desde el año 2007.

Aseguró que la red hídrica está invadida por las conexiones, que por tanto realizó un informe técnico y que también se realizó un requerimiento al Distrito Especial de Medellín para que se manifestara frente a la problemática que se está presentando en el sector, buscando alguna estrategia para que indiquen que va pasar con esas aguas domésticas.

También indicó que hace dos años aproximadamente se está solicitando acompañamiento a Corantioquia a las problemáticas que se está presentando por la comunidad, a lo cual Corantioquia ha realizado algunas visitas al sector del Paraíso 1 y 2 para verificar las socavaciones del terreno, donde se constató la contaminación de las fuentes hídricas del sector.

LINA MARIA SIERRA LEMA de profesión ingeniera civil, trabaja en EPM hace 26 años, en estos momentos se encuentra laborando en la Dirección de Planeación de Agua y Saneamiento, resaltó que hace 5 años que conoció de la problemática del sector ya que EPM armó un equipo de trabajo para atender las zonas que no tienen cobertura de los servicios públicos, además los clientes del sector de AURES 2 se quejaron con la prestación de servicio del agua, allí encontraron que en la parte de arriba hay unas conexiones ilegales a la tubería de impulsión que están entre los tanques de Aures 1 y 2 con bombes sin ningún control y los clientes se empezaron a quejar que se encontraban con que no tenían el servicio de acueducto y de alcantarillado se empezaron a quejar el sector de Aures 1 ya que las crecientes de las quebradas traían muchos residuos sólidos.

Manifestó que EPM no puede quitarle el suministro del agua incluso con las cometidas irregulares, puesto que en visita al sector se dieron cuenta que no pueden suspender el servicio del acueducto ya que allí se encuentran personas con especial protección como son los niños, personas adultas, madres gestantes, personas con discapacidad, y no pueden suspender el suministro, pero dicha problemática no la puede asumir solo EPM porque dentro del POT no está establecida esta población para garantizar la prestación de los servicios públicos.

Agregó que el Municipio de Medellín contrató a EPM para que prestara el servicio del agua potable en carros cisterna, pero la comunidad ha crecido tanto que ya no tienen la forma de como abastecer a toda la comunidad, ello por una orden de una tutela que ordenó al municipio de Medellín prestar el servicio de agua a esta comunidad. Ahora prestan el servicio a través de unos tanques fijos que han tenido que

implementar y allí pueden abastecer de 1.000, 2.000 y 5.000 litros de agua los cuales se llenan día de por medio, la comunidad por día va y accede al agua potable de esta forma, esto para el sector el Paraíso 1 parte alta y para la parte baja que es Paraíso 2 tienen las conexiones ilegales desde una tubería que llaman red de mitigación para lo cual garantizan la prestación del servicio de agua potable para toda esta zona.

Adicionalmente colocaron la energía con medidores prepago mientras que el municipio dice que va hacer con la población, que a la fecha cuentan con 1.994 medidores, esto quiere decir que esta población ha llegado a 2.000 familias. A pesar que esta por fuera del perímetro urbano EPM ha venido prestando el servicio, pero que no tiene ningún proyecto ya que dicha zona no está dentro de los límites establecidos en el POT.

Analizadas la totalidad de las pruebas recaudadas quedó demostrado, que efectivamente la población del Paraíso 1 y 2 a la fecha cuenta con un servicio de agua potable artesanal, pues según los testimonios recibidos, ese servicio se suministra a través de dos tanques instalados por EPM y que son rellenos día de por medio.

También quedó acreditado a través de los testimonios recibidos que los habitantes del sector arrojan las aguas servidas, a los cuerpos de agua de las quebradas adyacentes.

Estos mismos hechos también fueron informados por EPM en su contestación donde aseveró que en efecto las aguas residuales se descargan en las quebradas.

Las anteriores situaciones sin duda vulneran el derecho colectivo a la salubridad públicas, y no solamente de los habitantes del sector Paraíso 1 y 2 sino de la comunidad en general, puesto que las aguas servidas al ser depositadas en quebradas y cuerpos de agua se desplazan a las demás quebradas y ríos, contaminando así el agua de la población en general.

Igualmente, la situación descrita en los hechos de la demanda y corroborada por los testigos que comparecieron, vulnera el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

No son plausibles los argumentos del Distrito de Medellín en cuanto alega que el sector se encuentra en áreas rurales o en asentamientos ilegales, pues precisamente dentro de sus funciones está la de vigilar el ordenamiento territorial, dado que sí lo dispone el art. 311 de la CN, luego sí en el sector Paraíso 1 y 2 se llevó a cabo un asentamiento ilegal fue porque el Distrito lo permitió y no ofreció

alternativas, ni tomó medidas que lo hubieran evitado y no obstante que según su propio informe visible pdf 45 el sector de Paraíso 1 y 2 es de amenaza alta y media por movimiento en masa y que además menciona que las zonas de retiro de fuentes hídricas comprenden 30 metros a cada lado de las corrientes, no así demostró haber realizado alguna gestión tendiente a solucionar la problemática que se presenta.

Cabe indicar que estas restricciones de zona de reserva ambiental y agropecuaria y amenazas de movimientos en masa, son conocidas por el Distrito y aún así no ha realizado ninguna actividad tendiente a resolver la situación, lo que lleva a concluir sin esfuerzo que está omitiendo los deberes y funciones que le corresponden y estas omisiones están vulnerando derechos colectivos de la comunidad en general.

Sobre la ocupación de las zonas de retiro de las fuentes hídricas a folio 70 del pdf 70 CORANTIOQUIA aportó un informe técnico en el que indicó que *"La densificación irregular generada en esta vereda, en la zona de interés cercana a la quebrada Malpaso y sus afluentes, se ha asentado dentro de los retiros obligatorios de 30 metros de las fuentes hídricas."*

Adicionalmente indicó Corantioquia que efectivamente como lo informaron EPM y el Distrito de Medellín el asentamiento humano se encuentra ubicado en la zona agropecuaria que no tiene uso de suelo para ser urbanizado y menos de forma antitécnica, pues la amenaza alta de movimientos en masa y la ubicación de los asentamientos sobre las franjas de retiro de las fuentes hídricas, pone en riesgo la seguridad de los habitantes del sector.

También indicó el Distrito de Medellín en el citado informe visible a pdf 45 que el uso de suelos asignado a la vereda el picacho es de uso forestal, agropecuario y agrícola, sin embargo, debido a la inacción Distrital y conforme a las respuestas aportadas a esta acción, el Distrito permitió que el uso de suelos en el sector de Paraíso 1 y 2 mutara a un asentamiento urbano desarrollado sin ninguna consideración técnica.

Cabe indicar que según la respuesta de EPM visible en el pdf 10 folio 11, los sectores conocidos como Paraíso 1 y 2 se encuentran ubicados en unos lotes privados, de donde surge clara la responsabilidad del Distrito accionado, dado que permitió que propietarios privados urbanizaran sin las condiciones legales, un sector que según el POT es de uso agrícola o agropecuario y que además está catalogado como zona de amenaza alta y media por movimiento en masa.

El carácter de propiedad privada de al menos uno de los predios donde se hallan ubicados los asentamientos, también es corroborado por el Distrito de Medellín quien indicó que la titularidad de uno de los predios donde se ubica la comunidad, es privada, lo que impide la inversión pública por parte del Distrito.

El Distrito hizo claridad que solo el predio 1 es de propiedad privada de la Sociedad Administradora el Picacho y que en la actualidad tiene una medida cautelar de embargo en cabeza del Distrito a través de la subsecretaría de Control Urbanístico y además indicó que el predio 2 sí corresponde a un espacio publico cedido al Distrito de Medellín.

Lo anterior pone de presente la responsabilidad del Distrito Medellín puesto que ni aún teniendo medida cautelar sobre el predio Paraíso 1 ha procedido a clarificar la situación jurídica de los predios en cuestión, para así definir también lo relacionado con los asentamientos humanos del sector.

Igualmente, de acuerdo con la información suministrada por EPM en su contestación, las viviendas del sector se encuentran en suelo de protección, Área de producción Agropecuaria, Áreas de protección para la producción y en suelo de protección ambiental por retiro a corrientes hídricas, de acuerdo con lo establecido en el mapa de Zonas de suelo de Protección del Plan de ordenamiento territorial POT del Municipio de Medellín, Acuerdo 048 de 2014, lo que lleva a concluir que los derechos colectivos están actualmente vulnerados, toda vez que el Distrito de Medellín ha consentido que áreas de protección ambiental fueran urbanizadas por privados, además sin ninguna planeación ni cumplimiento de requerimientos técnicos.

Conforme a lo informado por el Distrito de Medellín "*Consultada la base catastral al año 2021, se identificó que sobre el predio 1, propiedad de la Sociedad Administradora El Picacho intervenida por el Municipio de Medellín, hoy Distrito, aparecían 255 matrículas ficticias, es decir igual número de propietarios de mejoras; y en el predio 2, propiedad del Municipio de Medellín, hoy Distrito y destinado al uso público, aparecían 161 matrículas ficticias, es decir, 161 propietarios de mejoras desarrolladas en dicho predio y con cobro de impuesto predial por la mejora*".

Lo anterior quiere decir que la situación jurídica de los inmuebles asentados en Paraíso 1 y 2 es compleja, pues según el propio Distrito, pese a que el asentamiento es ilegal y que el predio 1 es privado y el predio 2 es público, no obstante, se expidieron matrículas ficticias con cobro de impuesto predial por mejoras.

El art. 8 de la ley 388 de 1998 señala que la función pública del ordenamiento del territorio le corresponde a las entidades distritales

y municipales y entre las acciones urbanísticas allí contempladas esta la de: *Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.*

En cuanto CORANTIOQUIA, cabe indicar que sí bien esta entidad no tiene competencia para garantizar los servicios de agua potable y alcantarillado que reclama la comunidad de Paraíso 1 y 2, sí le corresponde desarrollar funciones relacionadas con la conservación del medio ambiente.

En este caso el asentamiento humano existente en el Paraíso 1 y 2 de acuerdo con las contestaciones del Distrito de Medellín y EPM se halla ubicado en una zona rural por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la ley 99 de 1993 la vigilancia y sanción de las infracciones al medio ambiente corresponde a CORANTIOQUIA, quien entre otras funciones tiene la de *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental; e Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.*

En este caso de acuerdo con la información suministrada por EPM y el DISTRITO DE MEDELLÍN, al menos el predio Paraíso 1 es de propiedad privada en cabeza de la sociedad Picacho y en dicho predio se desarrolló una forma de urbanización no legalizada que realiza depósitos de aguas residuales a fuentes hídricas, situación sobre la que CORANTIOQUIA no demostró que haya desarrollado ninguna clase de proceso sancionatorio o de otro tipo tendiente a evitar la contaminación ambiental.

No es admisible la explicación de CORANTIOQUIA en cuanto señala que el asunto se trata de problemáticas sociales y conflictos territoriales, puesto que precisamente las autoridades públicas están instituidas para que cada una desde sus competencias aporte soluciones y prevenga riesgos, sí bien el Distrito de Medellín es el encargado del ordenamiento territorial, CORANTIOQUIA es la autoridad ambiental y en tal virtud lo jurídicamente esperado es que

cada entidad trabaje de manera armónica en las necesidades de las comunidades, pues de otra manera no tendría objeto su creación.

CORANTIOQUIA fue creada por la ley 99 de 1993 y según la misma entidad el fenómeno de crecimiento en la zona se aceleró en los últimos diez (10) años, sin un control del ente territorial (ver pdf 32 folio 77), luego es claro que durante los diez años que menciona, ha omitido proteger las fuentes hídricas y el medio ambiente, favoreciendo de esta manera que la zona que es de carácter agrícola y de protección ambiental, se densificara sin ningún tipo de control o requerimiento técnico.

Igualmente, según informa el Distrito de Medellín el predio Paraíso 2 es de propiedad del Distrito de Medellín y en el mismo también existe asentamiento humano que realiza el depósito de aguas residuales a las fuentes hídricas de la zona y tampoco aparece acreditado que CORANTIOQUIA haya realizado ninguna actividad tendiente al cese de esta clase de contaminación, no obstante que según afirma el Distrito, el predio donde se han desarrollado las contaminaciones es público.

Dicho de otro modo, ni frente el particular propietario del predio Paraíso 1, ni ante la entidad pública encargada del predio Paraíso 2, CORANTIOQUIA ha realizado acciones tendientes a corregir la contaminación ambiental, pues su actividad solo se ha orientado a responsabilizar al Distrito de Medellín y a realizar oficios o visitas que no han comportado una solución real.

Conforme a lo anterior se concluye que la omisión de CORANTIOQUIA también vulnera los derechos colectivos a un medio ambiente sano.

En resumen, revisadas las pruebas aportadas, el DISTRITO DE MEDELLÍN Y CORANTIOQUIA, son las entidades responsables de la vulneración de los derechos colectivos que dio origen a la presente acción popular.

En lo que tiene que ver con el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA y EPM, el Juzgado no evidencia que estas entidades estén vulnerando derechos colectivos toda vez en materia ambiental la competencia es de CORANTIOQUIA dado que los predios de los asentamientos son de carácter rural y en cuanto a los servicios públicos sí bien EPM es la entidad prestadora de servicios públicos, esa prestación de servicios esta precedida de las condiciones técnicas y urbanísticas, que deben ser garantizadas por los urbanizadores o en últimas por el Distrito que es a quien corresponde el ordenamiento territorial.

Conforme a lo anterior se exonerará de responsabilidad en los hechos que originaron la acción popular a las entidades AREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA y EPM.

En lo que concierne a la SOCIEDAD PICHACHO, esta entidad no dio contestación a la demanda y aunque el Distrito asevera que el predio Paraíso 1 es de su propiedad, en el expediente no obra ninguna prueba que demuestre esa afirmación, de forma que no hay elementos de juicio para responsabilizar a esa sociedad por la vulneración de derechos colectivos, entre otras razones, porque no hay ninguna información que permita establecer que rol desempeñó esa entidad en los asentamientos que en el sector se desarrollaron y por el contrario el mismo DISTRITO admite que algunas unidades habitacionales tienen matriculas ficticias, sin que haya explicado quien o como se expidieron esas matriculas ficticias.

Conforme a lo expuesto el Juzgado procederá a la protección de los derechos colectivos que se hallan actualmente vulnerados.

No obstante, lo anterior y como quiera que, según la intervención de las entidades accionadas, la zona donde se encuentra la comunidad de Paraíso 1 y 2 es de amenaza alta y media por movimiento en masa y que adicionalmente corresponde a áreas de protección ambiental y a zonas de retiro de quebradas y fuentes hídricas, no es viable acceder a las pretensiones de la forma como se incoaron en la demanda, puesto que la comunidad estaría en eventual riesgo, adicionalmente algunos se hallan instalados dentro de los 30 metros de zonas de retiros de fuentes hídricas, igualmente la zona es de uso de suelo agropecuario y de reserva ambiental, por lo que la solución no podría consistir solamente en ordenar el suministro de los servicios de acueducto, alcantarillado, ignorando todas las circunstancias de riesgo y de área de protección ambiental, así como el daño a las zonas de reserva ambiental.

Conforme a lo anterior las ordenes que emitirá el Juzgado estarán orientadas al estudio de las condiciones actuales para que la población pueda permanecer en el sector y/o su reubicación en caso de ser necesario.

CORANTIOQUIA en calidad de autoridad ambiental y a través del ejercicio de sus competencias deberá garantizar que en el sector del Paraíso 1 y 2 se eliminen las afectaciones a las fuentes hídricas y el daño al medio ambiente.

COSTAS

No se condenará en costas a las entidades vencidas toda vez que no aparecen gastos acreditados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, así como acceso a los servicios públicos, en la acción popular de la referencia instaurada por el señor JOSÉ HERNANDO CARDONA BARTOLO.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación De Medellín, que en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a:

1. El Distrito deberá estudiar y evaluar la posibilidad de que las personas que habitan Paraíso 1 y 2 permanezcan en el sector, pero, en tal caso deberá garantizarles una red de servicios públicos de acueducto y alcantarillado debidamente legalizada, previo estudio de la amenaza alta y media de movimiento en masa que permita descartar riesgos para la permanencia de los habitantes, y previo visto bueno de la autoridad ambiental (CORANTIOQUIA), quien a su vez deberá evaluar el riesgo y daño ambiental que se pueda derivar de la permanencia de la población en el sector.
2. En caso de que lo señalado en el punto 1. No sea posible debido a las condiciones de amenaza de movimiento en masa, riesgos ambientales, o riesgos jurídicos con propietarios particulares, o por **cualquier otra circunstancia**, que impidan la permanencia de la comunidad en el sector Paraíso 1 y 2, el Distrito de Medellín deberá proceder a la reubicación de la población a través de los mecanismos que estime son los pertinentes y de conformidad con la normatividad y procedimientos vigentes, en materia de subsidios y reubicaciones, así como previo cumplimiento de los requisitos legales por parte de los beneficiarios.
3. El Distrito de Medellín deberá garantizar la prestación del servicio público de agua potable a través de los mecanismos que actualmente se están utilizando como es el rellenado de tanques o a través del mecanismo que el Distrito estime es el adecuado, así mismo deberá implementar y garantizar el adecuado depósito y tratamiento de las aguas servidas y residuales, **por todo el tiempo** que se requiera para la reubicación de las familias que habitan el sector o para legalizar la instalación de los servicios públicos que la comunidad

reclama, es decir por el tiempo que tome implementar bien sea el punto 1. o el punto 2.

TERCERO: Se ordena a CORANTIOQUIA que a través del ejercicio de sus competencias garantice que en el sector del Paraíso 1 y 2 se eliminen las afectaciones a las fuentes hídricas y el daño al medio ambiente, por el tiempo que el sector del Paraíso 1 y 2 permanezca bajo su jurisdicción.

CUARTO: Se designa un comité de verificación presidido por este Juzgado que además estará compuesto por el accionante, el Distrito de Medellín, Corantioquia, la Personería de Medellín, así como el Procurador 1º Ambiental y Agrario.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se exonera de responsabilidad a EPM, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA Y SOCIEDAD PICACHO 2

SEPTIMO: Se niega la excepción de agotamiento de jurisdicción.

OCTAVO: En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b425c71776488a50c061b9468a2de13d6dc02b2b5158ebfb3e72a32c9e56de**

Documento generado en 18/01/2024 06:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>